

103-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas del día nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

El día tres de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió denuncia presentada por el señor *****, en contra de las señoras Lis Mirna de Gómez, la “Jefa” de dicha personas, ambas empleadas de la Procuraduría General de la República (PGR); la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) del departamento de Santa Ana; la señora Vialta Menjívar, Jefa del Ministerio de Salud; los doctores Merino, Valencia, Burgos; Director y enfermeras del Hospital Nacional Rosales, con documentación adjunta (fs. 1 al 5).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el denunciante hace una profusa explicación de hechos relativos a su derecho a la salud, específicamente indica que habiendo transcurrido más de dos años desde el “proceso legal” que reflejó una mejoría en su salud, estima que debe recibir una nueva atención médica por parte del “ISSS”.

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

Ahora bien, el artículo 81 del Reglamento de la LEG (RLEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en la letra d) de la disposición aludida.

Ello, atendiendo al principio de *legalidad*, formulado en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución, el cual establece que “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”, y que “(...) presupone para los órganos estatales y entes públicos una vinculación positiva, en el sentido que se vuelve una norma rectora de la Administración Pública en virtud de la cual, toda actuación de ésta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por ley, la que lo construye, delimita y otorga fuerza vinculante a los actos administrativos. Es decir, que las diversas entidades administrativas que tienen como función realizar determinados fines públicos, deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca para la realización de los mismos; debiéndose entender que tal sometimiento no se refiere exclusivamente a ley en sentido formal, sino a todas las normas o disposiciones jurídicas que le sean vinculantes a cada entidad administrativa, en función de los objetivos que persigue y para los cuales ha sido creada”. (Sentencia de Amparo 703-99, de fecha 26-XI-2001, Sala de lo Constitucional).

Lo que significa “(...) que los actos y disposiciones de la Administración han de ser conformes a la ley y la Constitución, pues lo contrario constituiría una infracción al ordenamiento jurídico, que podría provocar una invalidez en su actuación. Así, se puede afirmar que el principio de legalidad que rige a la Administración Pública opera como una normativa legal de toda la actuación administrativa, en el sentido que su actuación será válida sólo si se ajusta a tal

normativa previa; en otras palabras, el ordenamiento jurídico no sólo limita la actividad de la Administración, sino que le condiciona su propia existencia jurídica”. (Sentencia de Amparo 703-99, de fecha 26-XI-2001, Sala de lo Constitucional).

III. En ese sentido, es importante determinar que las pretensiones de atención médica solicitadas por el denunciante no corresponden a la competencia objetiva otorgada a este Tribunal, pues no se encuentra habilitado legalmente para ordenar o requerir al Ministerio de Salud o al Instituto Salvadoreño del Seguro Social la prestación de un determinado servicio público en favor de un ciudadano concreto, sino más bien, para que las instituciones públicas brinden los servicios pertinentes debe ser el ciudadano o la persona interesada la que debe acudir a las mismas a solicitar su prestación.

Ciertamente, en el catálogo de conductas expresadas en la LEG como deberes y prohibiciones éticos no figura la falta de prestación de un servicio que no ha sido requerido por el usuario, como sucede en el presente caso, sino que se proscribire su denegatoria por razones de nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad o cualquier otra razón injustificada, desde que la persona se ha abocado a una institución pública a solicitar que se le brinde el servicio, situación que no ha sido planteada en la denuncia.

Debe aclararse que la imposibilidad por parte de este Tribunal de ejercer control sobre los hechos denunciados, no significa que no puedan ser evaluadas por otras autoridades dentro del ámbito de sus competencias.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase improcedente la denuncia interpuesta por el señor***** en contra de las señoras Lis Mirna de Gómez, la “Jefa” de dicha personas, ambas empleadas de la Procuraduría General de la República (PGR); la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) del departamento de Santa Ana; la señora Vialta Menjívar, Jefa del Ministerio de Salud; los doctores Merino, Valencia, Burgos; Director y enfermeras del Hospital Nacional Rosales

b) Tiénese por señalada como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a f. 2 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN